



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: ADALBERTO IMBRECHT CUENCA, EDNA MARGARITA
MARQUES RODRIGUEZ Y LUIS JIMENEZ RESTREPO.
DEMANDADO: SUPER TIENDA Y DROGUERIA OLÍMPICA S.A
RADICADO: 20001-31-03-001-2009-00113-00
FECHA: 10 MAR 2020

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la inactividad por parte de la accionante en el presente proceso.

II. PREMISAS NORMATIVAS.

Ley 472 de 1998, artículo 21

Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. Cuando se trate de entidades públicos, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente. Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

El código general del proceso dispone en su artículo 291,

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la

comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

III. ARGUMENTOS

Obsérvese que el estatuto procesal colombiano indica que es la parte interesada es quien debe remitir la comunicación, y en este caso, los accionantes, se han pronunciado sobre providencia de 29 de marzo de 2012, y mucho menos acredita la notificación del auto admisorio.

Téngase en cuenta que en sentencia STC322-2019 la Corte Suprema de Justicia puntualizo que es inaplicable la terminación anormal del proceso a las acciones populares desde la emisión del fallo de tutela STC 14483-2018 y que la Sala de ese alto tribunal recogía la postura inserta en relación con el tema, así como todos aquellos que le fueran contrarios.

La posición que mantiene la Corte Suprema de Justicia es la siguiente: *“Así que, entonces, debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones (populares) no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del código general del proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien lo inició, cuando lo que se intenta es proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.”*

IV. DECISION

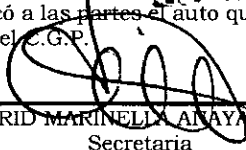
PRIMERO. ORDENESE por Secretaria la notificación del auto admisorio de la demanda, al Personero Municipal de Valledupar. Defensor del Pueblo Regional Cesar. y procurador, de conformidad al artículo 291 y 292 del CGP, a través de correo postal certificado.

SEGUNDO: PUBLIQUESE en la página web de la rama judicial el auto de fecha 26 de mayo de 2009, por el término de diez (10) días, a fin de poner en conocimiento a la comunidad o interesado de la acción popular promovida. Oficiese al Soporte del nivel central de la página de la rama judicial con el objeto de publicar dicho auto.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>078</u>	11 MAR 2020
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
 INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	